

# INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1265

Propone crear la “Ley para Regular la Ejecución de los Himnos Nacionales en Actividades Financiadas con Fondos Públicos” con el fin de prohibir la alteración de los himnos nacionales oficiales en actividades sufragadas con fondos públicos, y establecer sanciones para las entidades que incumplan con dicha disposición.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

## EFECTO FISCAL ESTIMADO:

La creación de la “Ley para Regular la Ejecución de los Himnos Nacionales en Actividades Financiadas con Fondos Públicos”:

**No tiene  
Impacto Fiscal  
(NIF)**

\*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 1265

## CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	5
V. Resultados	5

## I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)<sup>1</sup> evaluó el Proyecto de la Cámara 1265 (P. de la C. 1265), el cual propone crear la “Ley para Regular la Ejecución de los Himnos Nacionales en Actividades Financiadas con Fondos Públicos”. La medida prohíbe que las entidades que reciban fondos públicos permitan, autoricen o faciliten la alteración de la letra de los himnos oficiales de Puerto Rico y de los Estados Unidos en actividades o eventos financiados con dichos recursos. Asimismo, establece sanciones administrativas para los casos de incumplimiento, incluyendo la devolución de los fondos públicos recibidos y la posible inhabilitación para recibir futuros auspicios gubernamentales, además de encomendar al Departamento de Estado la adopción de la reglamentación necesaria para su implantación.

Tras su evaluación, la OPAL concluye que el P. de la C. 1265 no tendría impacto

fiscal, dado que las disposiciones que incorpora pueden implementarse utilizando los recursos operacionales existentes de las entidades gubernamentales concernidas. De igual forma, no se anticipan gastos materiales vinculados al proceso de reglamentación requerido.

## II. Introducción

El Informe 2026-583 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 1265<sup>2</sup>, que propone crear la “Ley para Regular la Ejecución de los Himnos Nacionales en Actividades Financiadas con Fondos Públicos”, a los fines de establecer parámetros en la ejecución de los himnos nacionales en eventos que organicen o participen entidades que reciben fondos públicos, así como establecer sanciones administrativas a dichas entidades cuando organicen o participen en eventos en los cuales se

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

<sup>2</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1265 (20<sup>ma</sup>. Asamblea Legislativa) que propone crear la “Ley para Regular la Ejecución de los Himnos Nacionales en Actividades Financiadas con Fondos Públicos” con el fin de prohibir la alteración de los himnos nacionales oficiales en actividades sufragadas con fondos públicos, y establecer sanciones para las entidades que incumplan con dicha disposición. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

alteren o modifiquen los himnos nacionales oficiales.

La medida persigue establecer condiciones para el uso de recursos del erario.

Este Informe describe las principales disposiciones del Proyecto, presenta datos relevantes y, por último, expone los resultados producto de la evaluación realizada.

### III. Descripción del Proyecto<sup>3</sup>

El decretase del P. de la C. 1265 establece lo siguiente:

#### *Artículo 1.— Título.*

*Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para Regular la Ejecución de los Himnos Nacionales en Actividades Financiadas con Fondos Públicos”.*

#### *Artículo 2.— Definiciones*

*A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a*

*continuación se expresa:*

- (a) *“Alteración” significa cualquier cambio en la letra o interpretación oficial del himno que modifique su carácter reconocido, según*

*establece la Ley Núm. 2 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como “Ley del Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La entonación con que se interprete el himno, siempre que se encuentre dentro del respeto y el decoro, no se considerará un alteración para los fines de esta ley.*

- (b) *“Entidad que recibe fondos públicos” significa cualquier persona natural o jurídica que reciba fondos del Gobierno de Puerto Rico mediante contratos, subvenciones, donativos, incentivos, auspicios o cualquier otra forma de financiamiento para cualquier actividad o conjunto de actividades públicas o privadas.*

- (c) *“Himnos nacionales oficiales” significa el himno oficial de Puerto Rico y el himno oficial de los Estados Unidos de América, según reconocidos por Ley.*

#### *Artículo 3.— Prohibición*

*Ninguna entidad que reciba fondos públicos mediante contratos, subvenciones, donativos, incentivos, auspicios o cualquier otra forma de financiamiento para una actividad o conjunto de actividades, podrá permitir, autorizar o facilitar la alteración de la letra de los himnos nacionales oficiales cuando éstos sean*

---

<sup>3</sup> Véase el texto del P. de la C. 1265, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161189/PC1265.docx>

*ejecutados en algún evento bajo su control.*

#### **Artículo 4.— Sanciones**

*Toda entidad que reciba fondos públicos y que incumpla con las disposiciones de esta Ley estará sujeta a las siguientes sanciones administrativas:*

- (a) Por una primera infracción, la entidad que reciba fondos públicos devolverá la totalidad de los fondos públicos recibidos para la actividad o conjunto de actividades establecidas como parte del programa auspiciado.*
- (b) Por una segunda infracción, la entidad que reciba fondos públicos devolverá la totalidad de los fondos públicos recibidos para la actividad o conjunto de actividades establecidas como parte del programa auspiciado, y quedará descalificada para recibir futuros auspicios con fondos públicos.*

*De ser la entidad que reciba fondos públicos una persona jurídica, las sanciones establecidas en este Artículo aplicarán también a los directores, accionistas o miembros del ente jurídico que incumplieron o permitieron, facilitaron o autorizaron el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley.*

#### **Artículo 5.—Exoneración.**

*Cualquier entidad que plantee que desconocía que la persona o artista que entonó el himno alteraría su letra en violación a esta Ley, deberá probar fehacientemente las acciones tomadas en contra de dicha persona o artista, que pueden incluir, entre otras, el recobro de los dineros devueltos al Gobierno de Puerto Rico y reclamaciones extrajudiciales y judiciales por daños y perjuicios, entre otros. La entidad gubernamental que proceda con un nuevo contrato, subvención, donativo, incentivo, auspicio o cualquier otra forma de financiamiento para cualquier actividad o conjunto de actividades públicas o privadas a la entidad sancionada, deberá documentar en sus expedientes las razones que motivaron la exoneración de la entidad ante el incumplimiento de esta Ley.*

#### **Artículo 5.—Reglamentación.**

*El Departamento de Estado adoptará o enmendará la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.*

#### **Artículo 6.—Alcance e Interpretación con otras Leyes**

*Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los*

*objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.*

*Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia en aquello que resulte contradictorio o inconsistente con la presente ley.*

En síntesis, el P. de la C. 1265 tiene como propósito asegurar que los himnos nacionales oficiales se interpreten de acuerdo con sus versiones establecidas por ley en actividades financiadas con fondos públicos, además de crear mecanismos de supervisión y sanciones aplicables a las entidades que autoricen o permitan alteraciones en sus letras.

## **IV. Datos**

La Ley Núm. 2 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como “Ley del Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, establece que *La Borinqueña* constituye el himno oficial de Puerto Rico, adoptando la letra de Manuel Fernández Juncos y estableciendo su interpretación con la música y arreglo oficial en actos públicos y ceremonias solemnes del Gobierno de Puerto Rico. Además, la ley de referencia faculta al Departamento de Estado para reglamentar su uso.<sup>4</sup>

Por su parte, el Título 36 del Código de los Estados Unidos reconoce *The Star-Spangled Banner* como el himno nacional oficial de los Estados Unidos, conforme a su designación por el Congreso en 1931<sup>5</sup>.

## **V. Resultados<sup>6</sup>**

De aprobarse el P. de la C. 1265, se prohibiría la alteración de la letra de los

---

<sup>4</sup> 1 L.P.R.A. § 38 et seq.

<sup>5</sup> 36 U.S.C. § 301.

<sup>6</sup> Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

himnos oficiales de Puerto Rico y de Estados Unidos en actividades financiadas con fondos públicos. En consecuencia, las entidades que reciban dichos fondos tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta disposición en los eventos bajo su control. La medida también establece sanciones administrativas para los casos de incumplimiento, que incluyen la devolución de los fondos públicos destinados a la actividad y, en caso de reincidencia, la inhabilitación para recibir futuros auspicios gubernamentales. Además, se encomienda al Departamento de Estado la adopción de la reglamentación necesaria para la implantación de la ley.

A base de lo anterior, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 1265 no tendría impacto fiscal, toda vez que la medida se limita a establecer requisitos de cumplimiento aplicables a entidades que reciban financiamiento público, así como mecanismos administrativos que podrían atenderse con los recursos operacionales existentes de las entidades gubernamentales concernidas. Asimismo, no se proyectan costos adicionales significativos asociados a la reglamentación que deberá adoptarse.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez  
Director Ejecutivo  
Oficina de Presupuesto de la Asamblea  
Legislativa